DECRETO ARQUIDIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Y

MANUAL DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL, DE PODER, ECONÓMICOS, DE CONCIENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS VULNERABLES

ARQUIDIÓCESIS DE CALI

ARQUIDIÓCESIS
DE CALI

DECRETO ARQUIDIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

CURIA ARZOBISPAL
Carrera 4 No. 7 - 17, Cali - Colombia
PBX: (602) 889 0562
www.arquicali.org

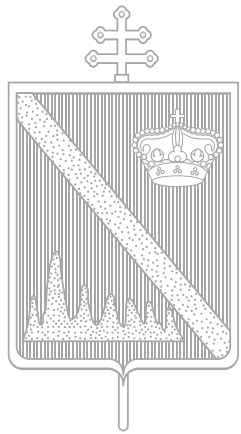

ARQUIDIÓCESIS
DE CALI

ÍNDICE

DECRETO No. 155 DE AGOSTO 08 DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL DECRETO Y EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 5

CAPÍTULO I. NATURALEZA DEL DECRETO, NATURALEZA DEL OFICIO DEL DELEGADO EPISCOPAL Y LOS MIEMBROS DE LA DELEGACIÓN..... 8

CAPÍTULO II. FINES DE LA DELEGACIÓN Y/O DEL DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES... 9

CAPÍTULO III. COMPETENCIA Y ALCANCE DEL PRESENTE DECRETO, PAZ Y SALVO DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y CASAS DE FORMACIÓN.. 11

CAPÍTULO IV. NOTICIA DEL DELITO, FUENTES, COMPETENCIA Y COLABORACIÓN ECLESIAL-ESTATAL..... 14

CAPÍTULO V. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DERECHOS DEL ACUSADO O INVESTIGADO..... 19

CAPÍTULO VI. DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR..... 22

ÍNDICE

CAPÍTULO VII. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR..... 38

CAPÍTULO VIII. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS Y CLÉRIGO O DESTINATARIO DENUNCIADO..... 42

CAPÍTULO IX. DE LA MUTUA COLABORACION ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS Y DEL ESTADO..... 44

CAPÍTULO X. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS..... 46

CAPÍTULO XI. DE LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA, DEROGACIÓN Y VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO..... 48

MANUAL DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL, DE PODER, ECONÓMICOS, DE CONCIENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS VULNERABLES..... 49

ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Gobierno Eclesiástico

DECRETO No. 155 DE AGOSTO 08 DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL DECRETO Y EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Por gracia de Dios y voluntad de la Sede Apostólica
ARZOBISPO DE CALI

CONSIDERANDO:

1. Que el Papa Juan Pablo II el 30 de abril de 2001 expide la CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO ***"SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA"*** donde establece la custodia de los sacramentos, especialmente la Eucaristía y la Reconciliación, así como el deber objetivo de cuidado del Sexto Mandamiento de la ley de Dios.

2. Que la Congregación para la doctrina de la fe (hoy Dicasterio para la Doctrina de la Fe); en el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 estableció cambios introductorios en los delitos contra la moral, donde ha equiparado al menor con la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón.

3. Que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe además de añadir como delitos la *adquisición, posesión* y *divulgación* de material pornográfico por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, por cualquier tipo de medio, hizo hincapié en la edad, donde no solo merece un juicio de reproche quien comete estos actos con menor de 14 años (art. 6 § 1 n. 2) sino también contra los menores de 18 años.

4. Que el Romano Pontífice Francisco, asumiendo el compromiso de sus antecesores en la Cátedra de Pedro y garantizando el desarrollo humano y espiritual, propuso iniciativas más adecuadas para la protección de los menores y adultos vulnerables, así como realizar todo lo posible para asegurar que delitos como los sucedidos ya no se repitan en la Iglesia.

5. Que el Santo Padre Francisco consciente del daño que causan los abusos sexuales a los menores y personas vulnerables y, en procura de mitigar los riesgos y combatir estas acciones por parte de algunos clérigos instituyó la Comisión Pontificia para la protección de los menores mediante el *Quirógrafo* del 22 de marzo de 2014.

6. Que mediante **DECRETO** N° 406 del 10 de marzo de 2014, la Arquidiócesis de Cali dictó normas y directrices para la protección a menores, niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables de abusos sexuales por parte de clérigos y personas afines a la acción pastoral, así como promulgó **EL MANUAL DE CONDUCTA** para la prevención de delitos de abuso sexual.

7. Que el Papa Francisco el 7 de mayo de 2019 expidió la carta apostólica en forma de motu proprio ***"VOS ESTIS LUX MUNDI"*** donde establece Disposiciones Generales referente a los delitos contra el sexto mandamiento de manera especial lo referente a menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad; así como disposiciones relativas a los obispos y los equiparados a ellos para que sean aplicables en sus jurisdicciones en el marco procesal.

8. Que la Santa Sede ha dado nuevas directrices generales sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos mediante el *VADEMECUM* del 05 de junio 2022.

9. Que la **CONFERENCIA EPISCOPAL COLOMBIANA** publicó las NUEVAS LÍNEAS GUÍA para la promoción de la cultura del cuidado el día 15 de agosto de 2022 orientadas a dar respuesta a la situación de los abusos de todo tipo: sexuales, espirituales, de con-

ciencia y de poder entre otros, cometidos por miembros de la Iglesia en Colombia.

10. Que es deber de los obispos colombianos, y por tanto del arzobispo de Cali implementar políticas, protocolos, procedimientos, acciones y estrategias en el marco de un Sistema para la Cultura del Cuidado.

11. Que mediante Decreto N° 56 de marzo 16 de 2023 el arzobispo de Cali dispuso la modificación de la Delegación Episcopal para la Protección de Menores por Delegación Episcopal para la Protección a Menores y Personas Vulnerables y en ella estableció los fines de la delegación, el nombramiento de un nuevo delegado y miembros de la delegación, así como el correspondiente MANUAL DE CONDUCTA.

12. Que ratificando el compromiso de trabajar para hacer de la Iglesia una casa segura y con la convicción clara de **CERO TOLERANCIA** frente a los casos de abuso sexual, de poder o de conciencia que los clérigos y personas afines a la acción pastoral-eclesial puedan cometer contra menores de edad o personas vulnerables.

DECRETA

**ACTUALÍCENSE LOS DECRETOS
No. 406 DE MARZO 10 DE 2014 Y
EL DECRETO No. 56 DE MARZO 16 DE 2023 Y
PROMÚLGUESE EL SIGUIENTE DECRETO Y MANUAL.**

CAPÍTULO I. NATURALEZA DEL DECRETO, NATURALEZA DEL OFICIO DEL DELEGADO EPISCOPAL Y LOS MIEMBROS DE LA DELEGACIÓN

ARTÍCULO 1°. DEROGACIÓN. Deróguese el decreto N° 406 del 10 de marzo de 2014, así como el Manual de Conducta y sustitúyase por el presente decreto y manual.

ARTÍCULO 2°. NATURALEZA DEL PRESENTE DECRETO. Compete al obispo diocesano establecer RUTAS, PROTOCOLOS y MEDIDAS de PREVENCIÓN y de INTERVENCIÓN en casos de violencia sexual, de poder, económicos o de conciencia por parte de los destinatarios que alude el presente decreto; teniendo en cuenta y ajustando al mismo las disposiciones del Legislador Supremo a través de la Comisión Pontificia para la protección de los menores del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, las líneas guía de la Conferencia Episcopal Colombiana y las demás directrices o mandatos que el Ordinario del lugar establezca.

Parágrafo. Sin menoscabo de lo anterior, el presente decreto contempla solamente el desarrollo de la INVESTIGACIÓN PREVIA y sus conclusiones; el inicio de un Proceso Penal Judicial o Extrajudicial será tenido en cuenta con las disposiciones generales de que trata la Santa Sede y El Dicasterio para la Doctrina de la Fe y/o demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3°. OBJETIVO DE LA DELEGACIÓN. La Delegación Episcopal de Protección a menores y personas Vulnerables fue creada a partir de las diversas exhortaciones, lineamientos y directrices que la Santa Sede, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, el Dicasterio

para el Clero y la Conferencia Episcopal Colombiana han dado para la prevención oportuna de abuso, acoso o violencia sexual, de poder o de conciencia que se presente por parte de un clérigo o laico con funciones pastorales en contra de niños, niñas, adolescentes o personas vulnerables. Además, servirá de acompañamiento espiritual y psicológico a la **presunta víctima** o **víctimas** (calidad probada mediante providencia judicial), sin detrimento de los fines propios del presente decreto.

ARTÍCULO 4°. NOMBRAMIENTO DE UN DELEGADO EPISCOPAL. El arzobispo de Cali procederá a nombrar un sacerdote como delegado Episcopal para la Protección a Menores y Personas Vulnerables, así como un equipo para tal fin, que en la medida de las posibilidades estará conformado por un canonista, un sacerdote para el acompañamiento espiritual, un profesional en psicología y un profesional en derecho civil-penal.

Parágrafo. El Departamento Jurídico de la Arquidiócesis brindará la asesoría y acompañamiento necesario para el manejo pertinente de los casos que se presenten. Lo anterior conforme al DECRETO N° 56 de marzo 16 de 2023.

CAPÍTULO II. FINES DE LA DELEGACIÓN Y/O DEL DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

ARTÍCULO 5°. FINES DE LA DELEGACIÓN. Son fines de la Delegación Episcopal para la Protección a Menores y Personas Vulnerables:

1. La prevención, promoción y formación a los seminaristas, clérigos, religiosos, religiosas, laicos y demás personas vinculadas a instituciones eclesiales, tanto parroquiales como educativas, en orden al establecimiento de una cultura del cuidado integral que permita hacer de la Iglesia un lugar seguro, y se prevenga la comisión de delitos relacionados con los abusos sexuales, de poder o

de conciencia, especialmente por parte de clérigos. Para esto se asumirán y aplicarán las Líneas Guía sobre la cultura del cuidado en la Iglesia católica colombiana, promulgadas por la Conferencia Episcopal.

2. Recibir las denuncias de abuso sexual contra un menor o persona vulnerable por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción eclesiástica, o por parte de laicos en virtud de un oficio o servicio eclesial (empleado, catequista, acólitos, grupos de infancia misionera o juveniles, comunidades o grupos eclesiales, etc.)

3. Adelantar los pasos respectivos de la investigación preliminar de acuerdo con las directrices actualizadas del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso a menores cometidos por clérigos* del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (de ahora en adelante entiéndase Vademécum desde el procedimiento que atañe a menores y personas vulnerables en cuanto a abusos cometidos por clérigos).

4. Llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias y los debidos procesos que se presenten en contra de clérigos o personas que participan de la actividad eclesial-pastoral; tales archivos gozan de la protección de datos conforme a la ley colombiana y tienen carácter de reservado.

Parágrafo 1. El arzobispo levantará la reserva de dichos documentos y autorizará su divulgación de oficio o por mandato expreso de la ley o autoridad competente judicial que lo requiera.

Parágrafo 2. La documentación que tenga carácter de reservado no podrá ser fotocopiada ni reproducida sino por mandamiento expreso del Ordinario del lugar.

5. Asesorar al obispo diocesano en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar medidas cautelares.

6. Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las medidas de prevención establecidas en el presente decreto y *Vademécum.*

CAPÍTULO III. COMPETENCIA Y ALCANCE DEL PRESENTE DECRETO, PAZ Y SALVO DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y CASAS DE FORMACIÓN

ARTÍCULO 6°. DESTINATARIOS DE LA DELEGACIÓN. Los destinatarios de la prevención, promoción, sensibilización y/o sujetos procesales son:

1. Los clérigos.
2. Seminaristas.
3. Personas Vinculadas a Instituciones Eclesiales.
4. Laicos en general, especialmente: miembros de grupos parroquiales y movimientos eclesiales que tengan actividades pastorales con niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables.
5. Empleados parroquiales o pastorales.
6. Religiosas y religiosos.

Parágrafo. Cuando un superior general de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica aplica o interpreta para el gobierno de dicho instituto las normas contenidas en el presente Decreto, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de la ley civil y de las normas particulares de ese instituto o sociedad.

ARTÍCULO 7°. DE LA PREVENCIÓN. La Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables, con el fin de cumplir a cabalidad su tarea de PREVENCIÓN de delitos de abuso sexual, de poder o de conciencia llevará a cabo diversos talleres, programas y capacitaciones de sensibilización que permita crear una cultura del cuidado de los niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables conforme

a la creación de espacios seguros en entornos eclesiales; así como, la divulgación del presente DECRETO, MANUAL DE CONDUCTA, RUTAS y/o PROTOCOLOS.

ARTÍCULO 8°. DE LOS ACTOS QUE EXPIDE LA OFICINA DE PROTECCIÓN A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES. La Oficina, dentro del marco de sus actividades preventivas y de acción formativa, tendrá como actos procesales: ACTAS, CONSTANCIAS, PAZ y SALVO, que permita la recolección de información, así como las correspondientes evidencias del desarrollo de las actividades que tienda a proteger a los más vulnerables.

ARTÍCULO 9°. DE LAS ACTAS. La Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables cada vez que realice la debida capacitación, formación o taller respecto al presente decreto levantará un acta donde se describa el orden del día, tema, desarrollo de la reunión y firma de los intervinientes con sus respectivos datos personales (previa autorización para tratamiento de datos).

Parágrafo. El acta una vez suscrita se archivará en la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables y una copia se le entregará al párroco, religioso, director de pastoral especializada o movimiento apostólico parroquial-eclesial.

ARTÍCULO 10°. DE LAS CONSTANCIAS. La Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables cada vez que realice la debida capacitación, formación o taller respecto al presente decreto expedirá una constancia al párroco, delegado o director de la pastoral; donde se evidencie la intervención realizada.

Parágrafo. Dicha Constancia llevará la firma del Delegado Episcopal para la Protección a Menores y Personas Vulnerables y la persona que haya guiado el taller o formación.

ARTÍCULO 11°. DEL PAZ Y SALVO Y SU OBLIGATORIEDAD. Conforme a las Instrucciones para la “entrega y/o recepción de parroquias”, y por disposición especial del presente “DECRETO”;

será obligatorio presentar por parte del párroco saliente, delegado o director de pastoral especializada **PAZ Y SALVO** por parte de la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables, en la cual de fe que la parroquia o entidad (laicos que la conforman) recibió la debida capacitación en temas como:

1. Prevención de acoso y abuso sexual en menores y personas vulnerables.
2. Normas de Conducta tipificadas en el presente DECRETO y MANUAL (Decreto No. 155 de agosto 08 de 2023).
3. Entornos protectores, ruta eclesiástica y rutas externas.

Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio que a la hora de la entrega de la parroquia y/o delegación se exija la presentación de la carpeta con los debidos listados de quienes recibieron la capacitación, los correspondientes compromisos y firmas de los asistentes.

Parágrafo 2. Las constancias (del que trata el artículo 10° del presente decreto) de los cursos, talleres, capacitaciones que expide la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables no corresponde al paz y salvo que se exige en el presente artículo.

ARTÍCULO 12°. DEL DEBER DE ARCHIVAR LAS ACTAS Y DOCUMENTOS. El párroco, delegado o director de pastoral especializada, movimientos eclesiales, rectores de casas de formación deberán con sumo cuidado disponer y guardar las actas y constancias que expida la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables.

Parágrafo. El Ordinario del lugar o su delegado en visita canónica pastoral o a la hora de la entrega de Parroquia o dependencia eclesial podrá solicitar los documentos, actas, constancias de la Oficina en cuestión. Todo tendiente a verificar el cumplimiento de la norma de prevención, en cuanto a menores y personas vulnerables se trate.

ARTÍCULO 13°. DE LA INTERVENCIÓN EN LAS CASAS DE FORMACIÓN. Sin perjuicio de los procesos internos que ejecute el Seminario Mayor,

así como la Escuela Diaconal Pablo VI en cuanto a su formación espiritual, intelectual, pastoral, humano-afectiva y psicológica, los candidatos a las órdenes sagradas recibirán capacitaciones y talleres a lo largo del proceso formativo por parte de la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables o con la asesoría de ella cuando la intervención la hagan otras instituciones.

Parágrafo 1. Se establecerá con el rector y coordinadores de las Casas de Formación la temática, tiempos y espacios que se vayan a dar a los formandos.

Parágrafo 2. Si en el marco de las charlas, talleres o capacitaciones se evidencia alguna postura u opinión contraria a la de proteger o velar por la Integridad de los NNAJ y Personas Vulnerables, se informará de inmediato al rector y al arzobispo como alerta preventiva.

CAPÍTULO IV. NOTICIA DEL DELITO, FUENTES, COMPETENCIA Y COLABORACIÓN ECLESIAL-ESTATAL

ARTÍCULO 14°. NOCIÓN DE "NOTICIA DEL DELITO" o ***"NOTITIA CRIMINIS".*** Entiéndase ésta como toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al ordinario, al superior de la comunidad o a la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

ARTÍCULO 15°. TIPOS DE ABUSO. Conscientes que *"todo delito es pecado, pero no todo pecado es delito",* ha de tenerse muy en cuenta el abuso y sus tipologías que rayan en la posible *noticia de delito.* El Papa Francisco ha expresado que: *"El elitismo, el clericalismo fomentan todas las formas de abuso. Y los abusos sexuales no son los primeros. El primero es el abuso de poder y de conciencia"*[1] aho-

1 A. Spadaro, "Es necesario restaurar la vida". El Papa Francisco en diálogo con los jesuitas en Irlanda, en "La Civiltà Catto- lica", 4038 (2018), p. 449.

ra bien, conforme al Canon 1384 *"Quien ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado, puede ser castigado con una pena justa",* ha de entenderse esas conductas **ilegítimas** por parte de clérigos o laicos como aquellas que traen como consecuencias graves el daño psicológico, físico, espiritual, moral o incluso económico sobre la víctima o presunta víctima según el estado del proceso.

ARTÍCULO 16°. ESPECIFICIDAD DE LOS TIPOS DE ABUSO. Cualquier abuso de poder debe ser castigado "*abusus potestatis ecclesiastica".* La autoridad en la Iglesia y las diversas funciones no se confían a individuos para su beneficio personal, sino para el bien común; se confían para servir. Sin que la noción que a continuación se describe agote por completo el significado de la palabra, ha de comprenderse como:

- **ABUSO DE CONCIENCIA:** En la teología hablamos de la conciencia individual de la persona, entiéndase como aquella que nos permite distinguir entre el bien y el mal. El papel del acompañante espiritual no consiste en decirle a la persona qué debe hacer, sino en ayudarle a tener más luz sobre lo que considere mejor para sí mismo; tomar el lugar de la conciencia de los demás es, de hecho, un abuso de conciencia. Una persona abre su corazón al clérigo en la confesión, en la relación de amistad o en el acompañamiento espiritual porque confía en él y el papel que desde lo sagrado representa, no obstante, esa relación se convierte en abuso cuando se utiliza esa apertura y confianza para ponerse en el lugar de la conciencia del otro, para imponer una indicación personal. La primera fase de este tipo de abuso es el autoritarismo que es insidioso no tanto porque lo que recomiende a la gente esté mal, sino porque, en lugar de ayudarles a ejercer su libertad, se "acostumbra" a someterse.

- **ABUSO ESPIRITUAL:** El abuso espiritual también puede definirse por sus efectos, algunos de los cuales son: daño a la autoestima, dependencia inducida, disminución de la capacidad de tener confianza, reacciones emotivas como ira, ansia y depresión, e incluso se puede hablar de estados de shock o crisis de fe.

• **ABUSO DE PODER:** Ha de entenderse el abuso de poder como aquel que se ejerce en el ejercicio del encargo pastoral o posición jerárquica del clérigo con su pueblo, aprovechándose de la "*potestas clericalis"* para sobrepasarse y de cierta manera controlar a los fieles. Es imperioso que el clérigo o laico facultado para coordinar cualquier encargo entienda que la autoridad debe significar servicio y no abuso. Esta tipología aparece en el marco de la subordinación entre el uno y el otro, la posición o dominio que pueda tener aquel que tiene bajo su cargo la dirección, control o manejo de la parroquia, pastoral o entidad eclesial en general.

• **ABUSO ECONÓMICO:** Es una relación desigual de poder económico cuando el clérigo, religioso o demás agentes de pastoral someten o al menos inducen a cualquier persona en estado de vulnerabilidad NNAJ y adultos al dominio de los bienes materiales entre ellos el dinero como factor determinante para hablar de esta tipología de abuso, creando en las personas una dependencia hacia estos intereses y peor aún ante el ministro ordenado, religioso o laico colaborador de la parroquia o entidad eclesial.

También es considerado abuso económico cuando se inculca temor en los fieles que se ha confiado o a los cuales se sirve para que éstos den, ofrezcan o se desprendan de cualquier tipo de bienes o dinero en favor de la parroquia o del clérigo, religioso o laico o se induce al error asaltando su buena fe y olvidándose de la llamada *"intención del donante"* comprometiendo recursos en cosa distinta a la prometida.

Parágrafo. Los abusos de conciencia, espiritual, de poder o económico no se ven claramente como sí sucede con el abuso sexual, por ende, debe ser discernido por el Ordinario del lugar conforme a los presupuestos fácticos y de derecho presentados a fin de establecer verosimilitud o inverosimilitud según sea el caso.

• **ABUSO SEXUAL:** Es toda acción que involucre delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas especialmente en estado de vulnerabilidad en una actividad de naturaleza libidinosa o erotizada que por su edad y desarrollo no puede comprender ni consentir total ni libremente. Ha de entenderse el abuso sexual desde el contexto de la violación y de los actos sexuales abusivos.

ARTÍCULO 17°. FUENTES DE LA NOTICIA DEL DELITO. La noticia del delito puede ser presentada de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos, ser presentada por las autoridades civiles, ser difundida por los medios de comunicación social incluyendo redes sociales, a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado.

ARTÍCULO 18°. FUENTE ANÓNIMA – APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO. El *Vademécum* N.11 establece que a veces "la noticia del delito puede en ocasiones presentarse como una fuente anónima, o sea de personas no identificadas. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la noticia sea falsa, sobre todo cuando está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito". Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

Parágrafo 1. No es aconsejable descartar *a priori* la noticia del delito cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

Parágrafo 2. A veces, la noticia del delito no proporciona datos circunstanciados – nombre, modo, tiempo, lugar, etc.-; aunque la información sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención.

Parágrafo 3. Conscientes que, la buena fe se presume y la mala fe se prueba, el Ordinario correrá traslado de la noticia al delegado

arzobispal para que se verifique su verosimilitud o inverosimilitud, teniendo peso probatorio aquella información que sea presentada con la debida constancia; *a contrario sensu,* si después de examinar debidamente y realizar la investigación, ésta arroja la carencia de credibilidad y la falta de acervo probatorio se procederá conforme al *Vademécum.*

Parágrafo 4. Al no existir verosimilitud la noticia del delito cualquiera sea su fuente, se procederá a archivar la indagación; no obstante, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que indiquen las razones de esta decisión.

ARTÍCULO 19°. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL. Conforme al Art. 8 del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis tutela* (SST) – § 1. "La acción criminal por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (hoy Dicasterio) se extingue por prescripción a los 20 años. § 2. La prescripción inicia a tenor del c. 1362 § 2 CIC. Sin embargo, en el delito previsto en el art. 6 § 1, 1º, la prescripción comienza a contarse desde el día en el que el menor cumple 18 años. § 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de derogar la prescripción para todos los casos de delitos reservados, incluso cuando se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las presentes normas".

ARTÍCULO 20°. DELITO PERSEGUIBLE. Los abusos que se enmarcan en el presente Manual ostentan la calidad de ser investigables en cualquier tiempo; no obstante, ha de observarse la prescripción de que trata el *Vademécum* y el Supremo Legislador.

ARTÍCULO 21°. NOTIFICACIÓN AL OBISPO O SUPERIOR COMPETENTE. En cuanto a la eventual noticia del delito en contra de un clérigo o religioso o religiosa que no esté incardinado en la Arquidiócesis de Cali pero que sí está prestando su servicio pastoral en esta jurisdicción, compete al obispo diocesano que conozca la noticia notificar inmediatamente al obispo correspondiente (bien sea el de la jurisdicción donde está incardinado el clérigo o en la jurisdicción donde el clérigo está prestando su servicio pastoral) para que

se inicie la debida investigación y se tomen las medidas cautelares a las que haya lugar.

Parágrafo. Lo mismo ha de ocurrir con el superior de la comunidad religiosa y el obispo según sea el caso.

ARTÍCULO 22°. CONFLICTO DE COMPETENCIA Y RESOLUCIÓN DEL MISMO. Los obispos conocedores de la noticia del delito del clérigo acusado, dispondrán qué jurisdicción eclesiástica asumirá la investigación previa, lo mismo que entre superior religioso y el obispo diocesano.

Parágrafo. En caso de duda, notifíquese de inmediato al DDF para que pueda orientar y dirimir la competencia.

ARTÍCULO 23°. CONSULTA AL DICASTERIO DE LA DOCTRINA DE LA FE (DDF) O EXPERTOS EN LA MATERIA / SECRETO DE OFICIO. En estas delicadas acciones preliminares en algunos casos se recurrirá al consejo del DDF, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica, evitando cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

Parágrafo. Se advierte que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

CAPÍTULO V. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DERECHOS DEL ACUSADO O INVESTIGADO

ARTÍCULO 24°. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación canónica tendiente al esclarecimiento de presuntos hechos delictivos cometi-

dos contra NNAJ y personas vulnerables se basará en los siguientes principios:

• **PRINCIPIO *SALUS ANIMARUM:*** Conforme al *Codex Iuris Canonici,* c. 1752, la ley suprema de la Iglesia siempre será la "la salvación de las almas" por ende, es el principio que regirá toda investigación por excelencia, procurando que ninguna persona se pierda como Cristo ya oraba al Padre en la oración sacerdotal. (Jn 17, 11-19).

• **PRINCIPIO *BONAE FIDEI:*** Entiéndase este precepto legal como aquel que exige a los fieles y a las autoridades eclesiásticas a ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (*vir bonus*)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada y la acción realizada".

• **PRINCIPIO DE LA JUSTICIA:** La justicia es la virtud moral que consiste en la constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo lo que les es debido. La justicia para con Dios es llamada "la virtud de la religión". Para con los hombres, la justicia dispone a respetar los derechos de cada uno y a establecer en las relaciones humanas la armonía que promueve la equidad respecto a las personas y al bien común. El hombre justo, evocado con frecuencia en las Sagradas Escrituras, se distingue por la rectitud habitual de sus pensamientos y de su conducta con el prójimo. "Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo" (Lv 19, 15). "Amos, dad a vuestros esclavos lo que es justo y equitativo, teniendo presente que también vosotros tenéis un Amo en el cielo" (CCE 1807). Esta virtud cardinal ha de estar siempre presente en cada actuación procesal canónica.

• **PRINCIPIO DE LA EQUIDAD CANÓNICA:** Nos referimos a la equidad canónica cuando decimos que el intérprete debe entender la ley en tal forma que la aplique a cada caso no de acuerdo

con la sola letra, sino según el espíritu de la misma; acerca de lo cual decía Modestino: *"Nulla iuris ratio, aut aequitatis benignitas patitur ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem"* (Fr. Juan de J. Anaya. O. F.) (Ninguna razón de derecho, ni bondad de equidad, nos permite hacer severas las cosas que sanamente se introducen en beneficio de los hombres, por una interpretación más dura en contra de su ventaja).

• **PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE:*** *Entiéndase este principio como garante de la Legalid*ad del cual goza todo acusado en un proceso de instrucción preliminar o investigación previa así como penal canónico; nadie puede ser condenado si no existe una ley preexistente además de ser clara y precisa; sólo se podrá investigar y condenar a una persona bajo leyes tipificadas por el supremo legislador o las normas eclesiásticas actuales y vigentes.

• **PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM:*** La Iglesia no condenará a la misma persona dos veces por el mismo hecho si ya se tuvo sentencia condenatoria sobre esa acción concreta; lo anterior no implica que pueda ser juzgado por hecho diferente en la misma persona o si los actos delictivos han sido sistemáticos y no se ha condenado sobre ello.

ARTÍCULO 25°. DERECHOS. Toda actuación canónica tendiente al esclarecimiento de presuntos hechos delictivos cometidos contra NNAJ y personas vulnerables tendrá presente los siguientes derechos que le asisten al acusado o investigado.

• **DERECHO A UN DEBIDO PROCESO:** El debido proceso es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y que dentro de la jurisdicción eclesiástica tampoco es desconocido. Su aplicación es inmediata y se tendrá en cuenta dentro de toda investigación previa y/o proceso penal en donde se reconocen las garantías sustanciales y procesales ante autoridad competente. La observancia de este derecho la tiene el obispo como juez natural

y a quien se delegue para tal fin. Dentro del debido proceso se encuentra el no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, se aplicará la ley más favorable aun cuando sea posterior , todo investigado o procesado se presume inocente hasta que judicialmente se declare lo contrario, tiene derecho a una defensa **canónica** de confianza o de oficio que podrá solicitar ante el Obispo para que se le asigne uno, tiene derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, a ser escuchado en versión libre (*derecho audiatur ex altera parts*), a presentar pruebas y controvertir aquellas que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria ante el juez natural (Obispo diocesano o Superior Religioso según sea el caso) como primera instancia y ante el DDF como segunda instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (derecho de la cosa juzgada), a su honra y buen nombre, a la confidencialidad del proceso mientras dure la etapa de instrucción canónica (sin menoscabo de las actuaciones judiciales civiles-penales a las que haya lugar o se investigue en ese campo). Es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Tiene también el derecho a solicitar a la Santa Sede la dispensa del estado clerical mientras dure la investigación.

CAPÍTULO VI. DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 26°. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. (Cf. *Vademécum* N°. 34). La investigación previa no es un proceso y su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos objeto de la denuncia; pero sirve para:

1. Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia del delito.
2. Acreditar la verosimilitud o inverosimilitud – definir el ***fumus delicti-.***
3. Reconstruir en la medida de las posibilidades los hechos en

los que se fundamenta la imputación: número y tiempo de las conductas delictivas, circunstancias que la rodearon, datos personales de las presuntas víctimas.
4. Enlistar una evaluación preliminar del eventual daño causado: físico, psíquico y moral.
5. Identificar si hubo o no relación estrecha con el foro interno sacramental.
6. Verificar la Tipificación de otras posibles conductas delictivas que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado.
7. Indicar hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico.
8. Recolección de testimonios y documentos de cualquier tipo y proveniencia – incluidos aquellos que emanen de procesos judiciales en el campo civil-penal-.
9. Indicar eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley.

ARTÍCULO 27°. POTESTAD DE LOS PÁRROCOS O DIRECTORES DE PASTORALES. El servicio o voluntariado de los laicos o miembros de grupos parroquiales y comunidades eclesiales ha de ser altamente valorado por los pastores y guías espirituales de cada comunidad parroquial o dependencia pastoral; no obstante, es facultativo del párroco después de un serio discernimiento a la luz del Espíritu Santo decidir quién o quiénes pueden estar vinculados a la actividad misionera, evangelizadora y de servicio dentro de la misma dinámica parroquial o pastoral.

Parágrafo 1. En caso de existir noticia alguna o tan siquiera duda sobre comportamientos que desdice de algún laico dentro de la vida parroquial o pastoral, compete al párroco decidir si vincula o no a las actividades evangélicas, misioneras y demás a la persona en mención. No está obligado el párroco o director de pastoral recibir a una persona en sus comunidades, máxime cuando recae sobre él dudas sobre su trato con menores o personas vulnerables.

Parágrafo 2. En caso de que la persona esté vinculada a la vida parroquial o eclesial y se conozca noticia del delito o tan siquiera duda

sobre el comportamiento de un laico, servidor, voluntario o incluso empleado, el párroco ha de informar de inmediato al obispo diocesano para tomar medida cautelar al respecto.

ARTÍCULO 28°. SUSCRIPCIÓN DE ACTA DE COMPROMISO Y RESPETO HACIA EL MENOR Y PERSONA VULNERABLE: Cualquier persona que preste su servicio voluntario o laboral en la actividad pastoral parroquial de la Arquidiócesis de Cali tendrá la **OBLIGACIÓN** de suscribir un ACTA DE COMPROMISO Y RESPETO donde acepta tener un trato decoroso con todas las personas pero de especial cuidado con menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad; allí se especifica, las implicaciones legales que acarrea la vulneración a derechos de NNAJ y Personas vulnerables.

ARTÍCULO 29°. CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA o DECLARACIÓN JURAMENTADA EN LOS CONTRATOS Y VOLUNTARIADO: Todas las dependencias de la Curia Arzobispal de Cali, parroquias, casas de formación, pastorales especializadas, instituciones, grupos, movimientos eclesiales entre otros llevarán una carpeta donde conste la hoja de vida del trabajador por vínculo laboral o prestación de servicios, voluntariado o formando según sea el caso así como CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA o DECLARACIÓN JURAMENTADA donde conste que la persona no ha tenido alguna vinculación a **procesos penales** referentes a abusos de menores de edad o persona vulnerable ante autoridades competentes (fiscalía, jueces) y **administrativos/disciplinarios** en la misma entidad donde se desempeñó.

Parágrafo 1. Para ello se solicitará a la empresa anterior donde estuvo vinculado el trabajador el debido certificado, previo consentimiento y autorización de tratamiento de datos por parte de la persona.

Parágrafo 2. En caso de seminarista o estudiante de escuela diaconal además de certificado de su anterior empleador (si lo hubo) se tendrá muy presente el informe del seminario o casa de formación donde haya estado antes.

Parágrafo 3. El presente mandato se irá realizando gradualmente en las dependencias de la curia arzobispal y demás destinatarios, contando con un plazo máximo de **6 meses** a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 30°. RECEPCIÓN DE DENUNCIAS. Con excepción de las circunstancias indicadas en el CIC, can. 1548, todo sacerdote, religioso, religiosa o laico al servicio de la institución, que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de menores o persona en estado de vulnerabilidad cometido por un clérigo o un miembro de grupos o comunidades parroquiales al menos la sospecha razonable o ***fumus delicti*** – **fundamento suficiente**- está en la obligación de informar inmediatamente al obispo diocesano o al delegado, a no ser que con esta conducta se viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la reconciliación.

Parágrafo 1. Conforme al Vademécum en el numeral 19° se aconseja al Ordinario del lugar comunicar al Dicasterio de la Doctrina de la Fe la noticia del delito y a su vez la decisión de realizar o no la investigación previa por verosimilitud o inverosimilitud.

Parágrafo 2. Puede suceder que la noticia del delito haya llegado al Dicasterio de la Doctrina de la Fe sin pasar por el Ordinario. En ese caso, el DDF puede pedirle que realice la investigación o, según el artículo 10 § 3 SST, efectuarla por sí mismo.

Parágrafo 3. El Dicasterio para la Doctrina de la Fe, por iniciativa propia, por petición expresa o por necesidad, puede pedir también a un Ordinario o a un jerarca distinto, que realice la investigación previa. (Vademécum N°. 25)

ARTÍCULO 31°. VEROSIMILITUD O INVEROSIMILITUD. El primero alude a la veracidad y corroboraciones objetivas sobre la narración de los hechos; es decir a la probabilidad de la certeza donde se extiende a la concepción más allá de toda duda razonable (la cual será objeto de debate y contradicción) en la *causa petendi* – alegaciones fácticas -. El segundo se refiere a la cualidad de no tener certeza de

los presupuestos fácticos – hechos – alegados; por ende, son carentes de valor probatorio e incluso objeto de debate.

Parágrafo 1. Conforme al Vademécum en el Numeral 18°. "El juicio sobre la ausencia de verosimilitud (que puede llevar a la omisión de la investigación previa) se formulará sólo en el caso de imposibilidad manifiesta de la comisión de un delito a tenor del derecho canónico".

Parágrafo 2. Será inverosímil desde el Derecho Canónico en los siguientes casos:

- Si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía.
- Si es evidente que la presunta víctima no era menor.
- Si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 32°. FORMALIDAD DE LA DENUNCIA. Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la aplicabilidad de los artículos 14° y 15° del presente Decreto – ***Fuentes de la noticia del delito*** - la norma general es que la denuncia se presente de forma escrita.

Parágrafo 2. Toda acta debidamente diligenciada y firmada será suscrita en la misma diligencia, en presencia de los asistentes.

ARTÍCULO 33°. DEL DEBER DE INFORMAR AL OBISPO DIOCESANO. Cuando el delegado reciba una acusación de delitos relacionados con la integridad física y formación sexual de un niño, niña, adolescente o persona vulnerable por parte de un clérigo o miem-

bro de comunidades o grupos parroquiales y los demás destinatarios; informará **de inmediato** al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales.

ARTÍCULO 34°. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA. C (1717)
§ 1. Siempre que el Obispo tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, le corresponde la decisión de iniciar la investigación preliminar, la cual se hará con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, que para efectos de este Decreto será el Delegado Episcopal para la Protección a Menores y Personas Vulnerables (en ausencia de éste el Vicario Judicial o a quien el obispo expresamente designe) sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. **§ 2.** Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien. **§ 3.** Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez.

Parágrafo 1. La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del Delegado y de los asesores en el caso de un proceso extrajudicial. (Vademécum N°. 39).

Parágrafo 2. En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia. (Vademécum N°. 43).

ARTÍCULO 35°. DE LA DISPENSA COMO DERECHO DEL ACUSADO. Conforme a las prescripciones del Código de Derecho Canónico desde que se tiene la *noticia del delito,* el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones que derivan de la Sagrada Ordenación, incluido el celibato, y, si fuera el caso, de los votos religiosos. El Ordinario debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entre-

gará al DDF, acompañada por el votum del Ordinario. El DDF, a su vez, proveerá a transmitirla y —si el Santo Padre aceptará la instancia— enviará al Ordinario el rescripto de dispensa, dando la debida notificación al solicitante.

ARTÍCULO 36°. NEGLIGENCIA EN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. La dilación injustificada de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO 37°. DEL DECRETO QUE APERTURA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Si el Obispo diocesano decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante decreto en el que nombre la o las personas idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación. (Cfr. Art. 9-10, C-29), (Cfr. C.I.C, can. 1717).

Parágrafo. El decreto que emita el Ordinario del lugar respecto a quien adelanta la investigación preliminar expresará los poderes que se le atribuyen. (Vademécum N°.40).

ARTÍCULO 38°. ELECCIÓN DE UN NOTARIO SACERDOTE A DISCRECIONALIDAD DEL ORDINARIO. Es facultativo del Obispo al no existir mandato expreso de la ley, que se considere el nombramiento de un notario sacerdote (C.483 § 1) para que asista a quien realiza la investigación previa y pueda garantizar la fe pública de las actas.

Parágrafo. Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem.*

ARTÍCULO 39°. FORMALIDADES DEL DECRETO. El decreto de apertura de investigación contendrá los presupuestos fácticos que motivaron la apertura, la presunta comisión del delito, la tipificación del delito dentro del marco de legalidad. La notificación será por escrito y lo antes posible al clérigo acusado o destinatario del presente decreto; se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo se le recomendará buscar la

ayuda de un experto canonista, sin perjuicio de los profesionales del derecho en el campo civil-penal a los que éste pueda acudir.

Parágrafo 1. Cabe mencionar que esta etapa es meramente preliminar y de indagación, con el fin de mirar el ***fumus delicti*** que permita suponer verosimilitud o inverosimilitud del contenido de la denuncia, donde se escucha en versión libre al implicado; por ende, no requiere abogado para su representación; no obstante, si el implicado así lo considera estará en su pleno derecho de asistir con un experto en la materia –*advocatus canonicus-.*

Parágrafo 2. Tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio.

ARTÍCULO 40°. NOTIFICACIÓN DEL DECRETO Y LIMITACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR. Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea; el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una.

Parágrafo 1. En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

Parágrafo 2. Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de los derechos y la buena fama de las personas interesadas (cf. cc. 50 y 220 CIC y 23 y 1517 CCEO), hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

Parágrafo 3. Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, al concluir la investigación preliminar, las acusaciones no son descarta-

das como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

Parágrafo 4. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien (1717 CIC § 2).

ARTÍCULO 41°. OTROS DELITOS IMPUTADOS. En el caso que durante la investigación previa se conozcan otras noticias del delito, estúdiense en la misma investigación.

ARTÍCULO 42°. INVESTIGACIÓN PREVIA CONSIDERADA SUPERFLUA. (Vademecum N°. 36-37) Se considera superflua cuando:

1. Las investigaciones civiles-penales tienen resultados de la investigación.
2. Cuando el delito es notorio o no dudoso (adquisición de actas de procesos civiles-penales).
3. Existe la confesión por parte del clérigo o destinatario vinculado.

ARTÍCULO 43°. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO DE OFICIO. Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro el buen nombre de las personas. (Cfr. CIC, can 1717, § 2) Esto significa que los que intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Solo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor (Cfr. Art. 10, B).

Parágrafo. Les cobija el secreto de Oficio a quienes sean designados para iniciar investigación preliminar, así como proceso penal y demás etapas procesales.

En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención y rehabilitación.

ARTÍCULO 44°. DE LA ENTREVISTA A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y LAS PERSONAS DENUNCIANTES. El delegado o el Obispo Diocesano siempre que lo considere oportuno, entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia y a la presunta víctima. Si esta última es menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales, quedando siempre levantamiento de actas de la entrevista y/o declaración.

ARTÍCULO 45°. RESPETO EN LA DECLARACIÓN. Al presentarse una acusación de posible abuso o acoso sexual de un menor o persona vulnerable de parte de un clérigo, o miembro de comunidades o grupos parroquiales y demás destinatarios, la persona que denuncie debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del Sacramento de la Penitencia (Cfr. M. PR. SST, Art.24), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado a la persona denunciada (Cfr. M. PR. SST, Art. 24).

Parágrafo. Se debe evitar a toda costa la revictimización de la persona en el relato de los hechos y del presunto abuso; por ello la información suministrada debe ser directamente confesa al Ordinario del lugar y/o al Delegado Episcopal en esta materia.

ARTÍCULO 46°. TOLERANCIA CERO Y EL DERECHO A DENUNCIAR ANTE AUTORIDADES CIVILES-PENALES COMPETENTES. Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades **civiles-penales** competentes y se apoyará, explícitamente, dicho derecho por parte de esta delegación. Esta advertencia deberá quedar por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia deberá ser firmada por sus padres o tutores legales.

Parágrafo 1. Por ningún motivo se intentará persuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia para que no acuda ante las autoridades civiles-penales e instaure la respectiva denuncia.

Parágrafo 2. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual a menores por parte de un clérigo o miembro de comunidades o grupos parroquiales y los demás destinatarios.

ARTÍCULO 47°. DEBIDO RESPETO EN LA DECLARACIÓN. En caso de denuncia de delito Penal en la Jurisdicción ordinaria y estamentos del Estado contra un clérigo o los destinatarios del presente decreto, toda eventual asesoría jurídica será responsabilidad exclusiva del acusado.

Parágrafo 1. Lo anterior buscando siempre la imparcialidad del proceso y; siendo éste un derecho que le asiste, podrá buscar en el medio jurídico civil-penal quien lo represente en los estrados judiciales.

Parágrafo 2. La Iglesia diocesana, aunque no acompañe jurídicamente al acusado ante los tribunales de justicia civil-penal, sí está en el deber de acompañarlo moral, psicológica y espiritualmente. Respetando siempre la autonomía de su libertad y la aceptación o no de estos medios de ayuda por parte del indiciado, acusado o procesado.

ARTÍCULO 48°. LIMITACIONES MINISTERIALES O REMEDIOS PENALES. Cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada *—por ejemplo, limitaciones ministeriales—* o imponerle los remedios penales recogidos en el c. 1339 CIC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cf. c. 1312 § 3 CIC), así como la reprensión pública prevista en el c. 1427 CCEO. Si además se han cometido delitos no graviora, el Ordinario debe hacer uso de las vías jurídicas adecuadas a las circunstancias.

ARTÍCULO 49°. MEDIDAS CAUTELARES. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante

el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos. (Cfr. CIC, can. 1722 y.SST Art. 19). Aunado a ello, el obispo con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 10 § 2 SST el Ordinario tiene derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en el c. 1722 CIC.

Parágrafo 1. Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al promotor de justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra una menor resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.

Parágrafo 2. Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal a la persona investigada, previa citación del acusado donde se le exponga los motivos y se le dé la oportunidad de conocer el proceso preliminar que se adelanta con las respectivas medidas cautelares a las que haya lugar.

Parágrafo 3. Es imperioso dejar claro que una medida cautelar no es una pena ya que no estamos frente a un proceso penal sino un acto administrativo.

ARTÍCULO 50°. TIPOS DE MEDIDA CAUTELAR PARA UN CLÉRIGO ACUSADO O RELIGIOSO. Conforme al derecho universal (Cfr. Can. 1722), las medidas cautelares pueden ser:

1. La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico ejercido por el acusado.
2. La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.

3. La prohibición de la celebración publica de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (Cfr. CIC, can. 1722).

Parágrafo 1. Dado que resulta frecuente el uso de la antigua terminología de la ***"suspensión a divinis"*** para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de ***"suspensión ad cautelam",*** porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, ***"prohibición o limitación del ejercicio público del ministerio".***

Parágrafo 2. Se debe evitar la opción de solo trasladar al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

Parágrafo 3. Es menester dejar claro, que es discrecional del obispo la aplicabilidad de medidas cautelares, las cuales serán evaluadas con el fin de decretarlas o no en cualquier momento del proceso administrativo y/o penal.

ARTÍCULO 51°. TIPOS DE MEDIDA CAUTELAR PARA OTROS DESTINATARIOS DIFERENTES A LOS CLÉRIGOS.

• LA MEDIDA CAUTELAR A UN SEMINARISTA O ESTUDIANTE DE LA ESCUELA DIACONAL será la suspensión del proceso formativo de inmediato, así como la prohibición de vincularse a otro seminario o comunidad religiosa, hasta que se adelante la debida instrucción con sus conclusiones.

Parágrafo. El rector de la casa de formación levantará un acta y será suscrita por las partes intervinientes de la decisión que se ha tomado, se aconseja incluso la presencia de un (1) testigo.

• LA MEDIDA CAUTELAR A UN LAICO MIEMBRO DE GRUPO PARROQUIAL O MOVIMIENTO ECLESIAL **INSTITUIDO** POR EL OBISPO (*pro-*

clamador – ministro extraordinario de la eucaristía - acogida) será la suspensión del laico del ejercicio parroquial o pastoral donde esté prestando su servicio mediante notificación expresa que hace el Ordinario del lugar o quien éste delegue; **comunicación escrita** que le llegará al párroco o director de pastoral especializada, para que éste a su vez comunique a su servidor parroquial o eclesial la decisión.

Parágrafo. El párroco o director de pastoral especializada levantará un acta y será suscrita por las partes intervinientes de la decisión que se ha tomado, se aconseja incluso la presencia de un (1) testigo.

• LA MEDIDA CAUTELAR A UN LAICO MIEMBRO DE GRUPO PARROQUIAL O MOVIMIENTO ECLESIAL **NO INSTITUIDO** POR EL OBISPO será la suspensión del laico del ejercicio parroquial o pastoral donde esté prestando su servicio mediante notificación escrita que hace el Párroco o director de pastoral especializada a su servidor parroquial o eclesial.

Parágrafo 1. El párroco o director de pastoral especializada levantará un acta y será suscrita por las partes intervinientes de la decisión que se ha tomado, se aconseja incluso la presencia de un (1) testigo.

Parágrafo 2. Es menester dejar claro que, aunque la persona sea separada de servicios parroquiales o eclesiales, la asistencia a la sagrada Eucaristía es un derecho que tiene por sí mismo como Hijo de Dios y miembro de la Iglesia y del cual no se le podrá privar. (Salvo que medie otras disposiciones como la excomunión *latae sententiae o ferendae sententiae).*

ARTÍCULO 52°. MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Las medidas cautelares pueden ser modificadas agravándolas o aliviandolas— si las circunstancias lo requieren. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, que, una vez revocadas, éstas puedan ser impuestas de nuevo.

ARTÍCULO 53°. CESACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Las medidas cautelares deben revocarse cuando:

1. Decae la causa que las aconsejó
2. Cuando se archive la investigación previa por inverosimilitud o hechos desestimados por los instructores y aprobado por el obispo mediante decreto.
3. Cuando termine el eventual proceso penal.
4. Por fallecimiento del investigado.

Parágrafo. Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

ARTÍCULO 54°. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. Los investigadores o instructores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (Cfr. CIC, can. 1717 § 3) Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

ARTÍCULO 55°. DE LA ENTREVISTA AL PRESUNTO VICTIMARIO Y/O ACUSADO O INVESTIGADO. El delegado junto al equipo conformado para la investigación preliminar, oportunamente conocida la noticia del delito entrevistará al clérigo o persona investigada, PREVIO CONOCIMIENTO AL ACUSADO DE LO QUE SE LE ENDILGA lo escuchará respetando siempre la presunción de inocencia que recae sobre él, con el fin de observar la verosimilitud o inverosimilitud de los hechos objeto de la denuncia o testimonio en su contra.

Parágrafo 1. Siempre se tomará declaración por escrito y suscrita por quienes en la diligencia intervinieron.

Parágrafo 2. El investigado o acusado no tiene la obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento. (c. 1728 CIC § 2).

ARTÍCULO 56°. INFORME ESCRITO. Los investigadores o instructores y aquellos a quienes entrevisten suscribirán un informe de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, tiempo, modo y lugar, circunstancias importantes a ser valorada en esta etapa del proceso.

ARTÍCULO 57°. INVESTIGACIÓN CUIDADOSA Y CELERIDAD PROCESAL. El obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleva a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas debe constar:

1. Si las acusaciones y/o hechos resultan verosímiles o inverosímiles.
2. Si los hechos y circunstancias que aparecen en las acusaciones son constitutivas de delito sexual contra un menor de edad o persona en estado de vulnerabilidad.
3. Si el delito es imputable al acusado.

ARTÍCULO 58°. AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. El Obispo diocesano, podrá determinar que se amplíe la investigación, encargando nuevamente al delegado episcopal de este campo y al equipo que adelantó la fase preliminar, mediante DECRETO que ordene la misma; pidiéndoseles el levantamiento de nuevas actas, indagaciones, elementos materiales probatorios que puedan afirmar la verosimilitud o inverosimilitud de los hechos objeto de la acusación.

ARTÍCULO 59°. NOTIFICACIÓN AL ACUSADO Y LA PRESUNTA VÍCTIMA. El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y la víctima, si es mayor de edad; en caso contrario, a sus padres o representantes legales por medio del obispo o su delegado. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona que sirva de testigo o por la misma comisión que llevó a cabo la investigación preliminar.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 60°. ENTREGA DE ACTAS. El delegado para la Protección a Menores y Personas Vulnerables, así como los demás miembros que a bien tuvo el Ordinario en nombrar para la Investigación preliminar entregarán al Obispo diocesano todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma.

Parágrafo. Si a juicio del obispo, la información entregada resulta completa, procederá mediante DECRETO al cierre de la investigación preliminar.

ARTÍCULO 61°. DECRETO DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Según el Cánon 1719 CIC El Ordinario debe decretar la conclusión de la investigación previa.

ARTÍCULO 62°. COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN AL OBISPO COMPETENTE. Siempre que el Ordinario que realizó la investigación previa no sea el Obispo donde esté incardinado el clérigo, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 63°. COMUNICACIÓN AL MODERADOR SUPREMO. En el caso en el que el Ordinario que ha realizado la investigación previa sea un Superior mayor, lo mejor es que transmita copia del expediente de la investigación también a su Moderador Supremo (o al Obispo de referencia, en el caso de institutos o sociedades de derecho diocesano), en cuanto que son las figuras a las que ordinariamente al DDF se referirá en lo sucesivo. A su vez, el Moderador Supremo enviará al DDF su propio votum, como se dijo en el n. 69 del Vademécum.

ARTÍCULO 64°. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AL DICASTERIO DE LA DOCTRINA DE LA FE. Según el art. 10 § 1 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el

Ordinario debe enviar cuanto antes al DDF en un único ejemplar copia de las actas debidamente autenticadas ante notario eclesiástico (*que será el de la curia diocesana si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa*). Junto con la copia de las actas y el formulario de datos útiles, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse.

ARTÍCULO 65°. ARCHIVO RESERVADO DE LA CURIA DIOCESANA. Una vez terminado el proceso investigativo por parte del Ordinario del lugar y de enviarse copias al DDF, se ha de guardar dentro de la curia diocesana las actas y todos los documentos que hicieron parte del proceso de instrucción, éstas gozarán en un archivo de carácter reservado conforme a las disposiciones del Numeral 73 del Vademécum y el C. 1719 CIC.

ARTÍCULO 66°. ANEXOS A LAS ACTAS ENVIADAS AL DDF. Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la comunicación al Dicasterio para la Doctrina de la Fe incluirá:

1. Los datos personales y el *curriculum vitae d*el clérigo acusado.
2. Copia de la licencia del Clérigo.
3. Copia autentica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, versión libre o declaración del acusado, testimonios de las partes, documentos, evidencia fotográfica o audiovisual, etc).
4. Las conclusiones de la investigación.
5. Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar por parte del Ordinario del lugar.
6. La información sobre la existencia de eventuales procesos civiles-penales en contra del acusado.
7. Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

ARTÍCULO 67°. ACUSO DEL RECIBIDO POR PARTE DEL DDF. Recibidas las actas de la investigación previa, el DDF acusa recibo de forma inmediata al Ordinario, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente. Se debe hacer referencia a este número para cualquier comunicación sucesiva con el DDF.

Parágrafo. Es claro que, si en este intervalo surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible al DDF, para complementar lo que ya está en su poder. Si posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informe de ello inmediatamente al DDF.

ARTÍCULO 68°. RESOLUCIÓN DEL DICASTERIO DE LA DOCTRINA DE LA FE. Siguiendo siempre el art. 10 § 1 SST, una vez enviadas las actas de la investigación previa al DDF, el Ordinario deberá esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita el DDF.

ARTÍCULO 69°. DE LA DECISIÓN DEL DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Después de haber estudiado atentamente las actas, el DDF tiene varias posibilidades: archivar el caso; pedir un suplemento de la investigación previa; imponer medidas disciplinares no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones; abrir un proceso penal; sugerir otras vías de solicitud pastoral.

ARTÍCULO 70°. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL DDF. A menos que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, el mismo DDF, indicará al Obispo diocesano la forma de proceder. (Cfr. M. PR. SST, Art. 16).

ARTÍCULO 71°. ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DICASTERIO. Las disposiciones emanadas por el DDF deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar al Dicasterio sobre la existencia de mo-

tivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

ARTÍCULO 72°. PENAS JUSTAS, REMEDIOS PENALES O PENITENCIAS. Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor o persona vulnerable, el clérigo o persona infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será dimitido del estado clerical (Cfr. M. PR. SST, Art. 6; CIC, can, 1395, § 2).

Parágrafo único. Téngase presente el Canon 1339 y siguientes CIC en lo referente a sanciones de la Iglesia, delitos y penas en general, de las penas y demás castigos.

ARTÍCULO 73°. MEDIDAS DISCIPLINARES NO PENALES. Las medidas disciplinares no penales ordenan al acusado hacer u omitir algo. Se imponen mediante un precepto singular (cf. cc. 49 CIC y 1510 §2) emanado por el Ordinario, o también por el DDF. En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también se le conmina a residir en un determinado lugar mientras transcurra la investigación. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles. Este tipo de precepto no amenaza con una sanción en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 74°. OTRAS SANCIONES APLICABLES. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada – por ejemplo, por razones de edad avanzada -, el clérigo infractor según el delito deberá conducir una vida de oración y penitencia; sin menoscabo de las acciones civiles-penales por las que deba responder y sin perjuicio de la pérdida del estado clerical.

Parágrafo 1. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos.

Parágrafo 2. Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

ARTÍCULO 75°. NEGACIÓN DE LA READMISIÓN DEL CLÉRIGO. Se deberá excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores, personas vulnerables o comunidad en general (Cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

ARTÍCULO 76°. DIMISIÓN DEL ESTADO CLERICAL. La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diacono del estado clerical *pro bono Eccleasiae,* incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (Cfr. M. PR. SST, Art. 21, 2, 2).

ARTÍCULO 77°. DISPENSA DE LA PRESCRIPCIÓN. En caso de presentarse "prescripción" – establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimento de la mayoría de edad de la víctima – el Obispo diocesano podrá solicitar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (Cfr. M. PR. SST, Art. 7).

CAPÍTULO VIII. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS Y CLÉRIGO O DESTINATARIO DENUNCIADO

ARTÍCULO 78°. ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS. El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducirlas a través de un acompañamiento espiritual adecuado a la sanación, a la reconciliación y el perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá brindarse a las víctimas acompañamiento ***espiritual, psicológico, psiquiátrico*** entre otros, de común acuerdo con la víctima, sus representantes legales (en caso

de ser menor de edad) o beneplácito de instituciones judiciales como apartado conciliatorio.

Parágrafo 1. Allí donde existan estructuras estatales o eclesiásticas de información y de apoyo a las presuntas víctimas, o de asesoramiento para las autoridades eclesiásticas, es conveniente acudir también a ellas. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

Parágrafo 2. Evítese la revictimización de las presuntas víctimas; por ende, ha de vincularse a procesos terapéuticos si y sólo si la persona o su representante legal –en caso de ser menor o persona vulnerable- lo consideren y lo vean benéfico para la presunta víctima.

ARTÍCULO 79°. ACOMPAÑAMIENTO AL CLÉRIGO DENUNCIADO. También podrá brindársele al clérigo denunciado el acompañamiento espiritual, psicológico, médico adecuado; de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindaran los medios para una adecuada sustentación.

Parágrafo. Evítese en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las autoridades estatales, así como dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso. (Vademécum N°.55).

ARTÍCULO 80°. SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS POR PARTE DEL ORDINARIO DEL LUGAR. Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano o su delegado, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente su proceso, haciendo un adecuado acompañamiento.

ARTÍCULO 81°. ACCIONES EXCLUSIVAS DEL INFRACTOR. Las acciones delictivas del infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son

responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano, o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

Parágrafo 1. En caso de Sentencias o Providencias Judiciales Civiles y/o Penales que vinculen a la Arquidiócesis de Cali en la reparación de daños, perjuicios e indemnizaciones, esta última podrá hacer uso de todas las herramientas jurídicas posibles en contra del clérigo, para que éste sea llamado como primer respondiente por su conducta dolosa o gravemente culposa dentro de los hechos civiles-penales probados y vencidos en juicio y en consecuencia responda con su patrimonio o bienes a título personal ante la justicia y las víctimas.

Parágrafo 2. En caso que, la Arquidiócesis por mandato expreso judicial deba asumir las reparaciones o indemnizaciones, ésta podrá iniciar acciones tendientes a que el clérigo responda a la Arquidiócesis por lo pagado.

CAPÍTULO IX. DE LA MUTUA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS Y DEL ESTADO

ARTÍCULO 82°. DE LAS RELACIONES ENTRE AUTORIDADES. Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes, libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades eclesiásticas y estatales colaboraran diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra menores y personas vulnerables.

ARTÍCULO 83°. DEL AVISO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. La Arquidiócesis de Cali en cabeza del Obispo, una vez conozca la presunta comisión de un delito sexual por parte de un clérigo

o destinatario del presente decreto en contra de la integridad de NNAJ y Personas Vulnerables, invitará a las presuntas víctimas y/o sus tutores para que acudan a las autoridades civiles competentes y presentar formalmente la denuncia en el campo civil-penal y administrativo, en caso de no hacerse, la Arquidiócesis de Cali dará aviso al ICBF o Fiscalía General de la Nación para que éstas investiguen desde la jurisdicción ordinaria la conducta de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones canónicas a realizar. Conforme a las disposiciones de Vademécum N°48. La comunicación a las autoridades civiles sobre la *noticia del delito* y de la investigación previa iniciada deberá sujetarse a dos principios: a) se debe respetar las leyes del Estado b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que ésta no esté en contradicción con la legislación civil.

Parágrafo 1. En casos expresos que la legislación actual vigente y el ordenamiento jurídico colombiano lo permitan, la Arquidiócesis de Cali en cabeza del Obispo podrá solicitar respetuosamente a las autoridades Judiciales la información sobre el delito de abuso sexual por parte de un clérigo diocesano u otro destinatario del que trata el presente decreto, en contra de un NNAJ y Persona Vulnerable, para dar inicio a las debidas acciones jurídicas canónicas establecidas. En caso que, la información goce de reserva legal y la Arquidiócesis desconozca de la investigación penal, una vez se haga público el proceso judicial, el Obispo Diocesano dará Instrucción para la investigación canónica sin menoscabo de las medidas cautelares a aplicar.

Parágrafo 2. Quien realice la investigación previa debe prestar debida atención a la valoración de las investigaciones civiles-penales, porque los criterios de las mismas como tiempos de prescripción, tipificación del delito, edad de la víctima pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito en la ley canónica. (Vademécum N°.36).

Parágrafo 3. Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a

las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario deberá cooperar con las Autoridades civiles, respetando siempre los eventuales acuerdos en vigor en donde existan. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio. (Vademécum N°.50).

ARTÍCULO 84°. EL RESPETO A LAS LEYES CIVILES PENALES. La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las autoridades civiles-penales. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe al DDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil-penal para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario consulte antes al DDF sobre esta cuestión.

Parágrafo. El trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país.

CAPÍTULO X. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS

ARTÍCULO 85°. TRANSPARENCIA EN LA COMUNICACIÓN. Respetando la debida prudencia, la vida privada y la reputación de las personas involucradas, la Arquidiócesis de Cali mostrará transparencia en la comunicación con las comunidades eclesiales afectadas, con el público y con los medios de comunicación sobre eventuales casos de abuso sexual contra un menor que comprometan a un clérigo o destinatario del que trata el presente decreto que ejerza su ministerio o labor en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 86°. DISCRECIONALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL OBISPO, SU DELEGADO U OFICINA JURÍDICA ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Ninguna persona o institución, a excepción del Obispo diocesano o su delegado, están facultados para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor o persona vulnerable por parte de un clérigo o destinatario del que trata el presente decreto que ejerza su ministerio o labor en esta jurisdicción.

Parágrafo 1. El Departamento jurídico de la Arquidiócesis de Cali brindará la asesoría y acompañamiento necesario para el manejo pertinente de los casos que se presente y, por mandato expreso del Obispo diocesano, podrán dar declaraciones jurídicas y procesales ante los medios de comunicación.

Parágrafo 2. Al momento de emitir comunicados públicos sobre el caso, la persona autorizada tomará las precauciones a la hora de informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada, que será establecida por el proceso penal si éste llegase a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de los hechos denunciados; respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas. (Vademécum N°. 45).

Parágrafo 3. Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar al máximo cuidado en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas; cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del instituto o de la Sociedad, incluso a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

Parágrafo 4. Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante —sobre

todo si pretende dirigirse también a las autoridades civiles/penales—pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de *noticia del delito* son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, tendiendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44. del Vademécum.

CAPÍTULO XI. DE LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA, DEROGACIÓN Y VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO

ARTÍCULO 87°. ACTUALIZACIÓN. El obispo diocesano una vez escuche la delegación de protección a menores y personas vulnerables hará las actualizaciones que sean necesarias al presente Decreto y Manual de Conducta y tendrá presente las disposiciones del Romano Pontífice, el DDF y/o la Conferencia Episcopal Colombiana en lo que respecta a tutelar los derechos de los NNJA y Personas Vulnerables.

ARTÍCULO 88°. MANUAL DE CONDUCTA. El Presente decreto aprueba y adopta el Manual de Conducta para la Prevención de Delitos de Abuso Sexual, de Poder, Económico y de Conciencia contra menores de edad y personas Vulnerables.

ARTÍCULO 89°. VIGENCIA. El presente rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinte tres (2023).

+ LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Arzobispo de Cali

JAIME HUMBERTO RAMOS, PBRO.
Canciller

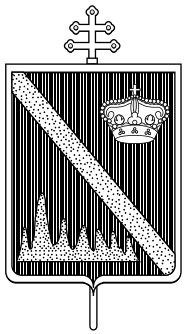

ARQUIDIÓCESIS
DE CALI

MANUAL DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL, DE PODER, ECONÓMICOS, DE CONCIENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS VULNERABLES

CURIA ARZOBISPAL
Carrera 4 No. 7 - 17, Cali - Colombia
PBX: (602) 889 0562
www.arquicali.org

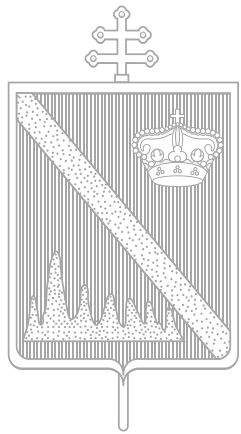

ARQUIDIÓCESIS
DE CALI

Cali, 2023

PRESENTACIÓN

El Manual de Conducta para la prevención de delitos de abuso sexual contra niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables tiene como objetivo fundamental enmarcar cuidadosamente todas aquellas acciones u omisiones que irrumpen en la vida de los más vulnerables; además de tipificar claramente las normas a seguir de todo el personal de la Iglesia Arquidiocesana en el trato pastoral con menores y personas en estado de vulnerabilidad. Este instrumento servirá de referencia para enriquecer las relaciones entre iguales, regular las relaciones asimétricas, así como asegurar los mecanismos para restaurar cuando sea necesario los derechos y deberes que tenemos, como miembros de la sociedad en el contexto eclesial.

El Manual de Conducta no coarta, sino que brinda orientaciones concisas para que podamos vivir a plenitud la libertad sacerdotal, religiosa y de liderazgo como miembros activos de esta Iglesia Particular; su objetivo central es ayudar a la creación de espacios seguros y protectores en todo el quehacer de la labor pastoral de la Iglesia de Cali, especialmente cuando se trate del bienestar de los NNAJ[2] y Personas Vulnerables y la integridad del ministerio de la Iglesia Universal.

Se ha construido a partir de las consideraciones y prescripciones dadas por la Santa Sede, el Romano Pontífice, El Dicasterio para la Doctrina de la Fe –DDF-, El Dicasterio para el Clero, La Comisión Pontificia Para la Protección a Menores y Personas Vulnerables, Las Líneas Guía de la Conferencia Episcopal Colombiana y las Directrices propias de nuestro arzobispo de Cali Luis Fernando Rodríguez Velásquez; aunado a ello se ha tenido en consideración las apreciaciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño

2 NNAJ: Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes

(UNESCO, 2009), Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948 – 1959), , Ley 1098 del 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), la Constitución Política de Colombia (1991), ley 599/00 Código Penal Colombiano, ley 906/04 Código de Procedimiento Penal, entre otras. Normas que pasamos por el tamiz de la praxis pastoral-parroquial y especializada y la concertación de la comunidad eclesial de nuestra Arquidiócesis de Cali para brindar las mejores condiciones que aseguren el pleno goce y desarrollo de la infancia, la adolescencia y de toda persona que requiera especial cuidado y protección; así como la de todos los agentes pastorales y/o laicos en general.

Resta invitarlos respetuosamente para que entre todos velemos por el cumplimiento del Manual de Conducta, la responsabilidad de concientizar y motivar a los demás para que lo asuman y la de activar los mecanismos de reparación y restitución de derechos cuando se vulneran los preceptos encaminados al bienestar particular y general.

Título 1:

¿TODOS PUEDEN SER ADMITIDOS COMO VOLUNTARIOS O SERVIDORES?

Dentro de la vida de la Iglesia todos contamos, todos hacemos parte como diría San Pablo del Cuerpo Místico de Cristo gracias al santo bautismo recibido y su resurrección gloriosa que nos ha hecho partícipes de la Filiación Divina; no obstante, debemos pedir la gracia del Espíritu dado en Pentecostés a fin de descubrir los dones y carismas para así ponerlos al servicio de Dios y su Iglesia.

En ese discernimiento de vocación y servicio viene a lugar la pregunta ***¿todos valen como voluntarios o servidores parroquiales?*** La respuesta, aunque un poco fuerte es NO. Siempre estaremos con los brazos abiertos dispuestos a acoger como lo hizo el Padre con su hijo pródigo

en el evangelio de Lucas (Lc.15:11-32) pero conscientes que, no todos tienen los mismos carismas para ejercerlo dentro de la vida eclesial.

Expresa el magisterio de la Iglesia que algunos laicos pueden hacer parte de esa tarea catequizadora y formativa pero previo al cumplimiento de algunos requisitos como lo es el ser capaz y el ser capacitado.

> *(CCE. 904). "Los fieles laicos que sean capaces de ello y que se formen para ello también pueden prestar su colaboración en la formación catequética (Cf. CIC can. 774, 776, 780), en la enseñanza de las ciencias sagradas (Cf. CIC can. 229), en los medios de comunicación social (Cf. CIC can. 823,1)"*

Aunado a lo anterior, la Iglesia ha de observar con sumo cuidado y celo pastoral el servicio evangelizador procurando siempre por la Salvación de las Almas como fin teleológico del Derecho Canónico y ello implica la observancia del deber objetivo de cuidado, máxime cuando hay menores de edad de por medio o personas en estado de vulnerabilidad; por ello aunque muchos hermanos en la fe expresen su deseo de ser inmediatos colaboradores de los presbíteros en sus comunidades parroquiales o eclesiales se debe hacer un correcto discernimiento de la persona candidata a tales ministerios o servicios; la ausencia de personas en la vida formativa del Reino de Dios no puede desbordar nuestro racionamiento y conciencia para aceptar desmesuradamente a cualquier persona en los grupos pastorales eclesiales o agentes de un voluntariado.

Por último y no memos importante que la oración pidiendo luces para dilucidar bien los colaboradores de nuestros entornos eclesiales está el análisis psicológico y profesional que se puede tener (en la medida de las posibilidades) de aquellos que quieren servir más allá de su estado de bautizado en la misión de la Iglesia haciendo así un lugar protector y seguro. ***"Ser servidor del evangelio es una vocación y no una obligación"*** una vocación de servicio y de entrega generosa; por ende, los párrocos, vicarios, delegados o personas que tengan a cargo personal tienen a la luz de la justicia, equidad y sano equilibrio del poder de

decisión la ***"discrecionalidad"*** para admitir o no un bautizado en las actividades cotidianas de servicio dentro de la Iglesia.

> *(CCE. 903). "Los laicos, si tienen las cualidades requeridas, pueden ser admitidos de manera estable a los ministerios de lector y de acólito (Cf. CIC can. 230, 1). Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la Sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho (CIC can. 230, 3).*

Título 2:

SIGLAS

Para la comprensión del Decreto de Protección a Menores y Personas Vulnerables se ha tener presente el Manual de Conducta donde se establecen varias siglas que permitan una correcta interpretación del texto Normae.

CCE: Catecismo de la Iglesia Católica.

DDF: Dicasterio para la Doctrina de la Fe

SST: *Motu proprio "Sacramentorum sanctitatis tutela"*

CIC: *Codex Iuris Canonici* – Código de Derecho Canónico.

CCEO: *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*

VELM: *Motu proprio "Vos estis lux mundi"* – Vosotros sois la luz del mundo.

NNJA: Niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

Título 3:

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para efectos de una adecuada interpretación se ponen de presente los siguientes términos:

ARQUIDIÓCESIS: Se trata de una unión de Diócesis vecinas, que, manteniendo su individualidad territorial, quedan bajo la autoridad del Arzobispo Metropolitano, para promover una acción pastoral común.

ARZOBISPO: Es el que ejerce la autoridad superior dentro de una provincia eclesiástica o arquidiócesis. El cargo pertenece al Obispo de la Sede que esté al frente de la Provincia Eclesiástica y que recibe el título de Arzobispo.

VICARIO GENERAL: Es, dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica un colaborador, alter ego del obispo en su diócesis, nombrado por éste y que le ayuda en el gobierno de la Diócesis.

CANCILLER: Es el responsable de la Cancillería, que es un departamento oficial de la curia arquidiocesana, y que tiene como función tramitar los documentos oficiales de la diócesis. Es el notario eclesiástico.

PARROQUIA: Es una división territorial de las Iglesias Católicas donde está ubicada una porción del pueblo de Dios situada de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral está bajo la jurisdicción espiritual de un párroco o rector.

CLÉRIGO: Persona que ha sido válidamente ordenada por la Iglesia. Las órdenes son: el episcopado, el presbiterado y el diaconado. Estos pueden ser diocesanos, es decir, incardinados en una diócesis determinada, o religiosos, es decir, pertenecientes a una Orden o Congregación Religiosa o Sociedad de Vida Apostólica.

DIÁCONO TRANSITORIO: Candidato a las sagradas órdenes que después de un proceso de discernimiento serio en diferentes ciencias propias de la Teología y Ciencias Religiosas así como los debidos informes por parte de sus formadores, recibe por manos del obispo el orden diaconal y aspira en la Gracia y tiempo de Dios al Orden de los Presbíteros.

DIÁCONO PERMANENTE: Es un hombre casado o soltero que después de recibir una formación teológica, bíblica y pastoral es ordenado por el obispo como ministro eclesiástico para el servicio en la Iglesia.

SEMINARISTA: Es un joven o adulto que vive en una casa de formación para la vida sacerdotal o religiosa que se llama seminario o casa de formación. Está bajo la custodia de un equipo de formadores que lo acompañan en su itinerario hacia el ministerio sacerdotal o a la vida religiosa.

MENOR DE EDAD: Es legalmente un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

ADULTO: Se considera como adulto a toda aquella persona que tiene más de 18 años. Aunque después de los 60 años de edad se les llame Adultos Mayores, Ancianos o Miembros de la Tercera Edad.

LAICO: (Del griego *laós,* pueblo). ¡Fiel cristiano que tiene cierto compromiso de tipo voluntario y vivencia! con la Iglesia. Los laicos son aquellos que tienen la obligación general de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo. Esta obligación les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

PERSONAL VINCULADO: Es toda aquella persona que está vinculada laboralmente con alguna dependencia de la Arquidiócesis de Cali mediante un contrato laboral.

PERSONAL VOLUNTARIO: Es toda aquella persona que presta un servicio de ayuda o colaboración desinteresada en las tareas pastorales de alguna dependencia de la Arquidiócesis de Cali.

DE LA VIOLACIÓN Y DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

ACCESO CARNAL VIOLENTO: Es el acto de penetración que realiza un individuo con su órgano sexual u otro objeto por introducirlo en cualquier parte del cuerpo de la víctima de manera forzosa. El Código Penal Colombiano establece en su artículo 205 Modificado por el art. 1, ley 1236 de 2008. *"El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años".* Lo anterior sin perjuicio de las acciones canónicas a las que haya lugar.

ACTO SEXUAL VIOLENTO: Es aquel que realiza un individuo dentro de una relación de poder, al someter a otra persona para obtener una gratificación sexual. Mientras que el acceso carnal violento exige que haya penetración con el órgano sexual u otro objeto e introducirlo de manera forzosa a la víctima en alguna parte de su cuerpo, el acto sexual violento no requiere que exista penetración o coito, ya que con solo realizar acciones como: tocamientos, besos, caricias o manipulación de las partes íntimas contra otra persona sin su consentimiento y valiéndose de fuerza física o moral ya se comete el delito. El Código Penal Colombiano establece en su artículo 206 "Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008 *"El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años".* Lo anterior sin perjuicio de las acciones canónicas a las que haya lugar.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR O VULNERABLE: Es aquel que realiza un individuo a una persona dentro de una relación sexual no consentida aprovechándose además de su condición de vulnerabilidad en su mente o capacidad física. El Código Penal Colombiano establece en su artículo 207 "Modificado por el art. 3, ley 1236 de 2008 *"El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condicio-*

nes de inferioridad siquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años". Lo anterior sin perjuicio de las acciones canónicas a las que haya lugar.

Es imperioso expresar que el código penal colombiano tipifica otras conductas cuando a menores de edad se refieren entre ellas:

- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. **Art. 208 Código Penal.**
- Actos sexuales con menor de catorce años. **Art. 209 C. Penal.**
- Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. **Art. 210 C. Penal.**

ACOSO SEXUAL: Es genéricamente la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder dirigidas a un receptor en contra de su voluntad y por ende consentimiento. Es aplicable sin distinción de sexo o género en diferentes ambientes de relaciones laborales, académicas, estudiantiles, parroquiales y familiares entre otros. El Código Penal Colombiano advierte en su artículo 210-A Adicionado por el art. 29, Ley 1257 de 2008 *"El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años"* sin perjuicio de las acciones canónicas a las que haya lugar.

EXPLOTACIÓN SEXUAL: Es la explotación por parte de una persona a un NNAJ o persona vulnerable, acompañada de una retribución económica, comprende la utilización de la persona en actividades sexuales remuneradas, el trato de menores de edad con fines de explotación sexual; el turismo sexual infantil; la producción, promoción y distribución de pornografía que involucre a los menores de edad, y el uso de menores en espectáculos sexuales públicos o privados.

Es imperioso expresar que el código penal colombiano tipifica otras

conductas cuando a menores de edad o personas vulnerables se refieren entre ellas:

• *Inducción a la prostitución.* **Art. 213 Código Penal.** Modificado por el art. 8, ley 1236 de 2008.
• *Proxenetismo con menor de edad.* **Art. 213A C. Penal.** Adicionado por el art. 2, Ley 1329 de 2009.
• *Constreñimiento a la prostitución* **Art. 214 C. Penal.** Modificado por el art. 9, ley 1236 de 2008.
• *Trata de personas.* **Art. 215 C. Penal.** Derogado por el art. 4, Ley 747 de 2002
• *Estímulo a la prostitución de menores.* **Art. 217 C. Penal.** Modificado por el art. 11, ley 1236 de 2008.
• *Pornografía con personas menores de 18 años.* **Art. 218 C. Penal.** Modificado por el art. 24, ley 1336 de 2009.
• *Turismo sexual con menores de edad.* **Art. 219 C. Penal.** Mediante el art. 23 de la Ley 1336 de 2009
• *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* **Art. 219A C. Penal.**

Título 4:

DESTINATARIOS DEL MANUAL

• Arzobispo y Obispos Auxiliares
• Sacerdotes incardinados a la Arquidiócesis de Cali
• Sacerdotes que pertenecen a otras Diócesis y que, en orden de una labor pastoral, estudios académicos, tratamiento médico residen en esta Arquidiócesis
• Sacerdotes que son miembros de institutos religiosos destinados al trabajo pastoral de la Arquidiócesis, sacerdotes pertenecientes a Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que ejerzan su ministerio pastoral en esta Arquidiócesis

• Religiosos y religiosas que están destinados por sus superiores a trabajar pastoralmente en la Arquidiócesis de Cali, siendo sus institutos de Derecho Pontificio o Diocesano;
• Sacerdotes que se encuentran en proceso de incardinación a esta Arquidiócesis;
• Sacerdotes, que en orden a su retiro, pensión, habitación y cercanía de familia residen dentro de la jurisdicción de esta Arquidiócesis
• También los sacerdotes de fuera que son invitados a la Arquidiócesis por el párroco para cubrir la parroquia mientras él sale fuera de vacaciones o temporalmente por alguna otra razón (previa autorización del Obispo Diocesano)
• Diáconos Transitorios y Permanentes incardinados a esta Arquidiócesis; y los mismos que perteneciendo a otra Diócesis tienen facultades para ejercer su ministerio en esta jurisdicción;
• Seminaristas y Candidatos al Diaconado Permanente;
• Todo el personal vinculado por contrato a la Arquidiócesis, empleados de todas las dependencias de la Arquidiócesis de Cali, además de quienes prestan sus servicios como empleados o voluntarios en las parroquias;
• Todos los Agentes de Pastoral que de manera voluntaria prestan un servicio a la Iglesia Arquidiocesana representada en sus parroquias o distintas pastorales y que tienen acceso regular a niños, niñas y adolescentes.
• Grupos parroquiales y movimientos eclesiales.
• Otros que el Ordinario del lugar disponga.

Título 5:

PRINCIPIOS RECTORES E INFORMADORES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL COLOMBIANA A PARTIR DE LAS LÍNEAS GUÍA

• **PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS:** Exhorta la máxima autoridad colegiada de los obispos en nuestro país al

respeto por la dignificación del ser humano, como creación de Dios y morada de Dios, lo que lo lleva a tener el carácter de "sagrado" (Cf. Jn 14,23). *"El respeto, como correlato de la dignidad humana, representa un valor fundamental. Su agresión y menoscabo constituye un acto moral y jurídicamente reprochable, es un delito"* (Conferencia Episcopal Colombiana , 2022, pág. 17)

• **PRINCIPIO DE LA CENTRALIDAD DE LAS VÍCTIMAS:** *"No más víctimas y por ello se orienta a prevenir las violencias, evitar los abusos y reparar los daños causados"* (Conferencia Episcopal Colombiana , 2022, pág. 18). Corresponde entonces a los obispos colombianos cuidar, proteger y asistir a las víctimas así como investigar y administrar justicia sobre los hechos presentados, no se puede tolerar más abusos por parte de ministros que están llamados al orden y ejemplo de vida para el Pueblo de Dios. "También exhortamos a todos los fieles: clérigos, religiosos y laicos para que asumamos las consecuencias de nuestras acciones, especialmente en el caso de haber producido daño y también de nuestras omisiones: desidia, indiferencia, negligencia, encubrimiento e incluso cooperación indirecta" (Ibídem).

• **PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LOS MINISTERIOS SAGRADOS Y DE LA AUTORIDAD COMO SERVICIO:** Corresponde a los clérigos como ministros sagrados ser imagen viva y verdadera de Cristo en medio de los demás.

• **PRINCIPIO DE LA COOPERACIÓN ENTRE LA IGLESIA, LA SOCIEDAD EN GENERAL Y EL ESTADO:** La Iglesia Colombiana es respetuosa del Ordenamiento Jurídico en sus órdenes Nacional, Departamental y local, así como su sentir es expresarle a la sociedad y al Estado en General que se respete la plena libertad e independencia que tiene en sus procesos canónicos; no quiere decir ello que no exista una mutua colaboración con el fin de combatir el flagelo de los abusos que se susciten por parte de clérigos, religiosos o laicos. Es un compromiso ineludible la salvaguarda de la integridad de los NNAJ y Personas Vulnerables.

• **PRINCIPIO DE LA COMUNICACIÓN TRANSPARENTE Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:** Toda acción encaminada a mostrar resultados efectivos sobre la erradicación y/o mitigación de riesgos, así como intervenciones y posibles sanciones contra clérigos, religiosos o laicos ha de ser parte del proceso restaurativo y a su vez de conciencia que debemos tener a la hora de tratar asuntos tan relevantes como los abusos dentro del campo eclesial, corresponde implementar un Sistema en la Prevención de abusos y en colaboración con el Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado, mostrar indicadores de gestión y resultados para verificar el impacto de acción que nos lleven a una Iglesia protectora y segura.

Título 6:

DERECHOS / DEBERES DE LOS DESTINATARIOS DEL PRESENTE MANUAL Y LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

DERECHOS

• A denunciar al conocer un caso de sospecha de abuso sexual y ser atendido en urgencias en instituciones de salud públicas y privadas como parte de sus derechos como ciudadanos.

• Gozar de un buen estado de salud físico, mental y espiritual.

• Conocer las rutas de atención en salud y autoridad civil para interponer una denuncia.
• Un entorno protector que les procure seguridad y cuidado para aprender.

• Conocer acerca de los factores de riesgo versus protectores, así como las señales de alerta para identificar casos de sospecha de abuso sexual.

• Recibir atención psicológica y espiritual ante un caso de antecedente o sospecha de abuso sexual reciente.

• Ser capacitados en prevención de acoso y abuso sexual.

• Tener una copia de las normas de conducta que les permita conocer los limites en la interacción con los menores en los ambientes eclesiales.

• Poner en conocimiento de la Oficina de Protección a menores y personas Vulnerables toda sospecha de abuso sexual, de poder, económico o de conciencia contra un menor y/o una persona vulnerable.

DEBERES

• Atender respetuosamente las directrices y/o recomendaciones dadas por el Obispo Diocesano especialmente en normas protectoras y seguras de entornos eclesiales.

• Atender oportunamente las sugerencias y/o recomendaciones emanadas por la Delegación de protección a menores y personas vulnerables en la prevención de acoso y abuso sexual.

• Actuar de manera responsable en las actividades pastorales y de catequesis con menores y personas vulnerables.

• Conocer y aplicar las normas de conducta en los ambientes eclesiales en la interacción con NNAJ y Personas Vulnerables.

• Al tener conocimiento de una sospecha de abuso sexual notificar a la Iglesia y a la autoridad civil-penal.

Título 7:

RUTAS DE ATENCIÓN

Las rutas son un paso a paso en la que diferentes entidades ya sea de protección de derechos, salud o autoridad civil están para la prestación de un servicio ante un caso de sospecha de abuso o violencia sexual. Es fundamental que las personas que sirven en la Iglesia sean conocedoras de estas rutas dado que en el diario vivir se presentan casos en diferentes entornos y donde la víctima requiere una urgencia como lo dicta la resolución 0459 de 2012.

RUTA NACIONAL

Es un compendio de entidades por las cuales la víctima hace un recorrido para la atención de su caso, según el protocolo de atención a víctimas de violencia sexual lo ideal es iniciar por el sector salud para salvaguardar la salud, le realicen valoración física, exámenes médicos para detectar posibles enfermedades de transmisión sexual, así como VIH. Posteriormente, el medico remite al paciente a psicología y trabajo social. Seguidamente, la presunta víctima debe interponer la denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien a su vez la remitirá a MEDICINA LEGAL.

RUTA EDUCATIVA

Según la Ley 1620 de 2013 en las instituciones públicas la persona que conozca el caso debe activar la ruta y ejercer la denuncia. En los colegios arquidiocesanos el representante legal es el encargado de realizar el trámite de informar a los padres de familia y el deber de denunciar.

Previo a lo anterior la persona que tenga conocimiento del caso debe notificar a la persona encargada al interior del colegio como por ejemplo la psicóloga, un maestro o quien haya escuchado a la presunta víctima, así mismo compete identificar síntomas de posi-

bles patologías de salud mental, realizar los primeros auxilios psicológicos y contención de emociones (en caso de que sea el profesional de la salud competente).

RUTA ECLESIÁSTICA

El conducto regular en la Iglesia es que quien activa la ruta es quien conozca el caso, al sospechar de un clericó, laico o servidor eclesial o demás destinatario de este manual se comunica con el Delegado Episcopal de protección a menores y personas vulnerables de la Arquidiócesis de Cali, el delegado le informa al arzobispo quien ordenará la investigación previa mediante decreto para proteger el ambiente eclesial y si es del caso a sano juicio del obispo dictara medidas cautelares inmediatas, durante el proceso o al final de la investigación previa (conforme a la verosimilitud o inverosimilitud).

Al sospechar de un laico, catequista, seminarista, empleado o cualquier otro destinatario diferente al clérigo, la persona que tiene conocimiento de una posible noticia criminis comunicará al párroco o superior eclesiástico y éste a su vez al Delegado Episcopal de protección a menores y personas vulnerables de la Arquidiócesis de Cali. El párroco, director de pastoral especializada o empleador previo concepto de la Oficina de Menores y del equipo jurídico aplicará medida cautelar de suspensión del servicio, empleo, cargo o voluntariado y simultáneamente denuncia a la persona por sospecha de abuso sexual.

En el caso de las comunidades religiosas el trámite lo realizan internamente en la comunidad con sus instancias investigativas sin perjuicio del conocimiento que debe tener el obispo diocesano de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, así como el debido aviso a las autoridades civiles-penales pertinentes.

Las acciones anteriores o la aplicación de la ruta canónica a los destinatarios involucrados se aplicarán sin perjuicio de las debidas notificaciones que haga el Ordinario o su delegado a las autoridades civiles-penales competentes.

Título 8:

NORMAS DE CONDUCTA A SEGUIR DE TODO EL PERSONAL DE LA IGLESIA EN EL TRATO PASTORAL CON MENORES

NORMA PREVENTIVA

1. En las actividades pastorales con menores de edad se debe contar con un equipo de adultos idóneos y capacitados que acompañen los procesos pastorales.

2. La relación y contacto pastoral del personal de la Iglesia con los menores de edad debe ser solamente reservado a las actividades específicamente pastorales y deberá realizarse en lugares y ambientes que propicien el mutuo respeto y la confianza recíproca.

3. Fuera de las actividades pastorales, la relación y contacto con los menores de edad por parte del personal de la Iglesia podrá darse sólo con el explícito consentimiento y supervisión de los padres del menor de edad o de su tutor.

4. Por parte del personal de la Iglesia evitar situaciones de contacto físico inapropiados con menores de edad que generen situaciones incomodas o malos comentarios.

5. El personal de la Iglesia no debe acompañar a menores de edad a cine, eventos deportivos, conciertos u otras formas de entretenimiento, sin que al menos lo acompañe un adulto responsable y exista el expreso consentimiento de los padres de familia o tutores.

6. El personal de la Iglesia no debe estar a solas con un menor de edad en ningún lugar y bajo ninguna circunstancia. Siempre es recomendable estar en compañía de un adulto.

7. Procuren siempre que los coordinadores de grupos parroquiales donde intervengan o estén vinculados menores de edad sean personas de probada virtud, confianza y respeto en el trato hacia las personas, en lo posible siempre intervengan dos (2) adultos en el acompañamiento de menores.

8. Al finalizar cada actividad pastoral que involucre a menores de edad, el personal de la Iglesia debe cuidar de entregar a los menores de edad a sus padres o a su tutor legal, debe cerciorarse que quien va en la búsqueda del menor sea verdaderamente sus padres o a quien éstos hayan delegado con anterioridad.

9. Si bien es cierto por muchos factores las familias no acompañan por lo general las actividades pastorales al interior de la Iglesia, es importante que el menor al solicitar el baño sea acompañado por dos personas miembros de grupos parroquiales y manteniendo una distancia prudente, lo anterior para asegurar el cuidado del niño ante cualquier eventualidad.

10. Se requiere la participación activa de padres de familia, tutor legal o acudiente que acompañe los procesos de la Iglesia en los que intervienen menores de edad.

11. Se debe revisar en las bases de datos oficiales la idoneidad de los servidores eclesiales en el accionar pastoral.

12. Todo presbítero, servidor eclesial o laico debe ser ente de confianza, respeto y escucha para la población infantil y juvenil y de esta forma detectar casos de sospecha de abuso sexual.

13. En todos los ambientes eclesiales es fundamental abrir espacios para socializar y promover la prevención de acoso y abuso sexual al igual que las rutas de manejo para un abordaje de sospecha de un caso. Lo anterior por personal idóneo y capacitado.

14. Estar vigilantes de los menores y no ser permisivos en el comportamiento inadecuado de los mismos, notificando a las

familias para que busquen ayuda profesional y espiritual y de esta forma, velar por la integridad de los niños y de cualquier estado de indefensión.

NORMA EXPRESA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

15. Todo menor de edad ha de participar sí y solo sí en las actividades e instalaciones de la Iglesia durante los horarios ordinarios, procurando que los encuentros sean en lugares públicos y abiertos con el debido consentimiento de los padres de familia.

16. Ninguna persona puede servir como animador o acompañante de un grupo de menores de edad en cualquier actividad pastoral si ha sido objeto de una condena judicial o está en entredicho su conducta personal.

17. Ningún menor de edad podrá residir establemente en una instalación eclesiástica o en la residencia de un sacerdote, finca o apartamento, a menos que exista una causa grave que lo justifique; en este caso, se debe solicitar la autorización del Arzobispo especificando el motivo y el tiempo de su permanencia. El permiso no se concederá si no hay un familiar en línea directa de consanguinidad que supervise y acompañe al menor de edad.

18. Ningún menor de edad puede visitar de noche o quedarse a dormir en la casa de un sacerdote o en cualquier otra dependencia de la Arquidiócesis, a no ser que sea en compañía de uno de sus padres o de su tutor.

19. Para permitir la participación de un menor de edad en actividades pastorales (convivencias, retiros, paseos, encuentros, manifestaciones públicas, entre otras) fuera de la parroquia en una dependencia de la Arquidiócesis, es **OBLIGATORIO** el permiso por escrito de al menos uno de los padres o del tutor legal del menor de edad, a quienes se les informará debidamente de las actividades que los menores desarrollarán. Es indispensable que en estas actividades se vinculen y participen directamente algu-

nos padres de familia de los menores asistentes. (el permiso debidamente diligenciado reposará en los archivos de la parroquia o dependencia eclesial).

20. En todas las actividades pastorales con menores de edad dentro o fuera de las instalaciones eclesiásticas está **PROHIBIDO** la distribución y consumo de sustancias psicoactivas, tabaco o bebidas alcohólicas.

21. Por ningún motivo o circunstancia el personal de la Iglesia podrá participar en la disciplina física o castigo corporal o psicológico contra cualquier persona y en especial contra un menor de edad, incluso si dichos castigos son llevados a cabo por sus padres o tutor. El castigo corporal nunca será aceptable en el entorno eclesial.

22. El personal de la Iglesia tiene **PROHIBIDO** administrar cualquier tipo de medicamento a un menor de edad sin el consentimiento explícito de sus padres o en caso de emergencia, bajo la asesoría de un profesional de la salud; lo anterior evitando una posible convulsión *(al no contar con la historia clínica ni saber de antecedentes médicos*) puede desencadenar la muerte. Tampoco administrará medicamento alguno a mayores de edad salvo supervisión profesional médica y autorización de un familiar.

23. En el ejercicio de todas las actividades pastorales queda **PROHIBIDO** el uso de un lenguaje inadecuado y de materiales con contenido pornográfico y violento explícito o implícito, especialmente cuando en las actividades pastorales participan menores de edad.

24. El personal de la Iglesia tiene **PROHIBIDO** obtener o poseer material sexualmente explícito, pornográfico o inadecuado moralmente, tampoco participará en su distribución o recibo por cualquier medio.

25. Las conversaciones o las discusiones sobre temas de naturaleza sexual con menores de edad deberán ser abordadas **SOLO**

por el personal especializado en estos contenidos. No se le permite al personal de la Iglesia hablar con los menores de edad acerca de experiencias o actividades sexuales personales.

Titulo 9:

PROCEDIMIENTO POR LA INOBSERVANCIA DEL MANUAL DE CONDUCTA

1. La inobservancia a las **NORMAS PREVENTIVAS** conlleva por parte del Obispo Diocesano a amonestaciones a la persona infractora; en caso de ser recurrente el obispo a discrecionalidad y sano juicio impondrá sanciones más severas.

2. La inobservancia a la **NORMA EXPRESA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** conlleva por parte del Obispo Diocesano en su sano juicio y discrecionalidad a Medidas Cautelares, Remedios Penales o Medicinales, entre otras. Sin perjuicio de investigaciones previas o procesos penales canónicos y civiles-penales a los que haya lugar.

3. Todo el personal de la Iglesia está obligado a observar las normas de conducta consignadas en este manual, de lo contrario deberá asumir la responsabilidad sobre sus propias actuaciones. Se recuerda que la responsabilidad es personal, no institucional.

4. El personal de la Iglesia está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente cualquier falta al incumplimiento de las normas establecidas en el presente manual, así como eventuales actos de abuso sexual o sospecha de conductas sexuales inapropiadas contra un menor de edad.

5. Frente a las posibles denuncias que se puedan presentar, el superior eclesiástico ha de seguir los procedimientos que establece la normativa canónica para estos casos.

6. Denuncia ante las autoridades civiles. La puesta en conocimiento de eventuales casos de abuso sexual de menores a las autoridades eclesiásticas, ni limita el derecho, ni exime de la obligación de cada persona de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes.

7. Una persona que actúa de buena fe, al informar o ayudar en la investigación de una denuncia de supuesto abuso sexual a menor o persona vulnerable; o quien testifica o participa en un proceso judicial que surja de una denuncia o de una investigación por supuesto abuso sexual a menor de edad, está exento de responsabilidad salvo que se pruebe lo contrario.

Titulo 10:

ANEXOS

ANEXO 1.

COMPROMISO DE RESPETO HACIA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS VULNERABLES

FECHA:

Yo _____ __mayor de edad identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____ manifiesto que conozco el Decreto de Protección a Menores y Personas Vulnerables, así como el Manual de Conducta expedido por la Arquidiócesis de Cali. En mi calidad de _____
(cargo o servicio eclesial) me comprometo a respetar a los Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes y personas en estado de vulnerabilidad, a

usar un lenguaje apropiado y decoroso, a evitar acciones que desdibujen mi rol de servidor pastoral y a ser ejemplo para todos aquellos que están o pudieran estar bajo mi coordinación o acompañamiento dentro de la actividad parroquial o arquidiocesana.

Soy consciente de las implicaciones legales canónicas y civiles-penales si llego a cometer acciones enmarcadas dentro del campo del delito de manera especial contra menores de edad y personas en estado de debilidad manifiesta.

Mi servicio pastoral es eminentemente gratuito y no espero bonificación o remuneración económica o en especie alguna más que la salvación de las almas y mi propia santificación.

Firmo conforme a mi voluntad,

_____
Firma del servidor parroquial o voluntario.
No. de identificación:_____
Dirección: _____
Teléfono:_____

ANEXO 2.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

FECHA:

Yo_____
mayor de edad identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____ manifiesto que he sido informado (a) de la socialización del Taller por parte del profesional en psicología _____ con tarjeta profesional _____miembro de la Oficina de

Protección a Menores y Personas Vulnerables de la Arquidiócesis de Cali y en consecuencia autorizo mi participación y/o la de mi hijo _____ con tarjeta de identidad _____para que participe en los siguientes talleres:

1. Prevención de acoso y abuso sexual en menores y personas vulnerables.
2. Normas de Conducta tipificadas en el presente DECRETO y MANUAL (Decreto No. 155 de agosto 08 de 2023).
3. Entornos Protectores, ruta eclesiástica y rutas externas.

Firmo conforme, consciente que esta socialización NO implica un riesgo para mi integridad personal o la de mi hijo (a) sino que por el contrario nos ayuda en la formación humano-integral y nos previene de acciones que puedan atentar contra la integridad física o mental.
Autorizo mi participación la actividad descrita:

Marque con una X SI NO

Autorizo la participación de mi hijo (a) en la actividad descrita:

Marque con una X SI NO

Autorizo el uso de imágenes (fotografías, videos) donde participe mi hijo y yo dentro de la actividad y relacionados únicamente con ella, desde el campo de la prevención de abuso.

Marque con una X SI NO

_____
Firma del padre/ madre y o tutor.
No. de identificación: _____
Teléfono: _____
Dirección: _____

ANEXO 3.

CERTIFICACIÓN DE CAPACITACIÓN

FECHA:

EL SUSCRITO DELEGADO EPISCOPAL PARA LA PROTECCION A MENORES Y EL PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA HACE CONSTAR:

Que la Entidad Eclesial denominada _____ _____ y cuya actividad estuvo coordinada junto al representante legal_____ (nombre del presbítero, delegado o director de la entidad eclesial que convocó a la reunión) asistió a la Capacitación y/o Taller denominado_____ por parte de la Oficina de Protección a Menores y Personas Vulnerables.

Para Constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los ____ días del mes _____ del 202__

_____
Firma del Delegado Episcopal para la Protección de Menores y Personas Vulnerables

_____
Firma del profesional que dictó el taller o capacitación

ANEXO 4.

PERMISO Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

FECHA:

Yo_____
mayor de edad identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____ madre/padre/acudiente del niño (a) _____
_____manifiesto que he sido informado (a) de la actividad que la PARROQUIA O PASTORAL ESPECIALIZADA
NOMBRE: _____
_____ ha querido propiciar con mi representado en calidad de _____(Cargo pastoral del niño, niña o adolescente) y lo (la) autorizo para que asista a la actividad:
_____
_____
(nombre de la actividad a realizar)

Que se llevará a cabo el día_____ en el horario de _____ hasta las _____; en el lugar llamado_____
además me comprometo a participar como adulto responsable del menor.

La salida, aunque sea iniciativa de la parroquia o pastoral especializada contará con la supervisión de mi persona como adulto y familiar.

Firmo conforme, consciente que esta actividad **NO** implica un riesgo para mi integridad personal o la de mi hijo (a) sino que por el contrario nos ayuda en la formación humano-integral, esparcimiento y la fraternidad familiar y eclesial y no proviene de acciones que puedan atentar contra la salud mental, física, ética o moral de ninguno de los dos.

Autorizo el uso de imágenes (fotografías, videos) donde participe mi hijo o mi persona dentro de la actividad y que puedan ser subidas únicamente a las redes sociales de la parroquia o pastoral especializada.

_____
Firma del padre/madre/acudiente.

Nombre del padre/madre/acudiente:_____
No. de identificación: _____
Teléfono: _____
Dirección: _____

Referencias

Conferencia Episcopal Colombiana. (2022). *Cultura del Cuidado en la Iglesia Católica Colombiana: Líneas Guía*. Bogotá D.C. : Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado.

Fr. Juan de J. Anaya. O. F. (s.f.). *LA EQUIDAD CANONICA APLICADA AL DERECHO MISIONAL.* Obtenido de file:///C:/Users/Personal/Downloads/revistatx,+Volumen+XII++-La+equidad+canonica+aplicada+al+derecho+misional%20(1).pdf

EL TIEMPO. (10 de febrero de 2023). *Obispos de Colombia piden perdón por abusos y reafirman compromiso con justicia.* Obtenido de https://www.eltiempo.com/vida/religion/obispos-afianzan-compromiso-con-4-situaciones-que-desafian-mision-pastoral-741000

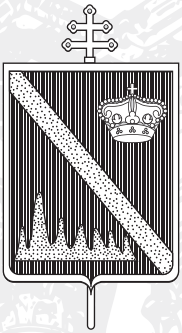

ARQUIDIÓCESIS
DE CALI